647

Administración de Justicia

Registro General de Entrada
Número: 2016028311
Fecha: 30-06-2016 12:56
Tipo: Auto
Destino: Asesoría Jurídica Municipal
(01) 30594089054

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45028006
NIG: 28.079.00.3-2015/0002591

Procedimiento Abreviado 65/2015 PAB2º
Demandante/s:
PROCURADOR D./Dña. ASCENSION DE GRACIA LOPEZ ORCERA
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

28/06/2016

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Abreviado 65/2015, interpuesto por contra AYUNTAMIENTO DE PARLA se ha dictado la resolución de fecha 15 de junio de 2016, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a **AYUNTAMIENTO DE PARLA**, expido la presente.

En Madrid, a 15 de junio de 2016.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10 · MADRID · SECRETARIA · REPÚBLICA JUDICIAL

AYUNTAMIENTO DE PARLA
Pza. CONSTITUCION, 1
Parla (Madrid)

Madrid

6417

Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45029880
NIG: 28.079.00.3-2015/0002591

(01) 30594118448

Procedimiento Abreviado 65/2015 PAB2º
Demandante/s:
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

SENTENCIA 188/2016

Siendo firme la sentencia nº 188/2016 de fecha 29/04/2016 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 15 de junio de 2016.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

28/06/2016

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10 · FE PÚBLICA JUDICIAL · SECRETARIA · MADRID

AYUNTAMIENTO DE PARLA.
CALLE: PLZ. CONSTITUCION, 1
Parla (Madrid)

Madrid

6417

Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45020020
NIG: 28.079.00.3-2015/0002591

(01) 30594118533

Procedimiento Abreviado 65/2015 PAB2º
Demandante/s:
PROCURADOR D./Dña. ASCENSION DE GRACIA LOPEZ ORCERA
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

D./Dña. ANDRES RODRIGUEZ DEL PORTILLO, Letrado/a de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Madrid

DOY FE: Que en el Procedimiento Abreviado 65/2015 se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

28/06/2016

ILTMA SRA. MAGISTRADA: Dra. Dª. Eva María Bru Peral

S E N T E N C I A nº 188 / 2016

En Madrid, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis en autos seguidos en el PA 65/2015 a instancia de L representado por la Procuradora Dª Ascensión de García López Orcera y defendido por el Letrado D. José María Núñez García, contra el Ayuntamiento de Parla, sobre sanción en materia de urbanismo, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE H E C H O

Primero.- Por el recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo, impugnando la resolución del Ayuntamiento de Parla por las que se le imponía una sanción de multa de 3000 € por la comisión de una infracción urbanística al haber realizado obras de cambio de ventanas y puertas, alisado de techos y paredes, alicatado de bajo y cocina, sustitución de sanitarios, sin la preceptiva licencia municipal.

Madrid

Segundo.- La cuantía del proceso quedó determinada en el importe de la sanción impuesta, se tuvo por aportado el expediente administrativo y tras citar a las partes para la celebración de la vista, habiéndose ésta celebrado y practicada la prueba obrante en autos, quedaron conclusos para Sentencia, la cual se dicta, habiéndose observado todas las prescripciones legales al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugna la Resolución de 25 de marzo de 2013 del Concejal Delegado del Área de Presidencia, Empleo y Formación del Ayuntamiento de Parla, confirmada por desestimación presunta del recurso de reposición, por la que se le imponía al recurrente la sanción de multa de 3000 €, como responsable de la comisión de una infracción urbanística leve prevista en el artículo 204.4, de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, consistente en la ejecución de obras de cambio de ventanas y puertas, alisado de techos y paredes, alicatado de bajo y cocina, sustitución de sanitarios sin licencia municipal en la finca sita en la calle Monte Sinaí , , de la localidad.

La parte recurrente solicita que se estime la demanda, anulando la resolución recurrida y dejándola sin efecto, con todos los pronunciamientos que además hubiere en Derecho, con expresa condena en costas a la Administración demandada.
La letrada del Ayuntamiento de Parla pide la desestimación íntegra del presente recurso.

Segundo.- Alega la parte recurrente en defensa de su Derecho que el recurrente no era el propietario de la vivienda, sino un empleado de la empresa que realizaba la reforma, de ahí que no sea responsable de la infracción apreciada por el Ayuntamiento de Parla.
Por el contrario, la Letrada Consistorial alega la constatación de la infracción por la Administración.

Tercero.- A la hora de dar respuesta a las cuestiones que plantea el presente recurso es oportuno consignar los siguientes antecedentes que resultan del expediente administrativo. En este sentido obra al folio 2 del expediente el acta levantada por el Agente nº 28505128, inspección realizada por las denuncias de un vecino, en donde se recoge que el día 14 de

mayo de 2012 se estaban realizando obras sin licencia municipal en el interior de la vivienda sita en la calle Monte Sinaí de Parla, consistentes en cambio de ventanas y puertas, alisado de techos y paredes, alicatado de bajo y cocina, sustitución de sanitarios. La denuncia fue entregada al "trabajador encargado de la obra" de la empresa Eurojakab, SL, esto es, el recurrente. Tras la denuncia se inició expediente sancionador contra el actor, intentada notificar en el domicilio que fue declarado por el recurrente al agente el día de los hechos, tras lo cual se dictó la resolución sancionadora, contra la que el actor presentó recurso.

La infracción sancionada que el Ayuntamiento de Parla imputó al recurrente fue la infracción urbanística leve prevista en el artículo 204.4 LS, esto es: *"Son infracciones leves las acciones u omisiones no comprendidas en los números anteriores"*.

Ahora bien, el artículo 205 LS establece que son responsables de las infracciones a todos los efectos:

a) En las obras, instalaciones, construcciones, edificaciones, actividades o usos del suelo ejecutados o desarrollados sin concurrencia de los presupuestos legales para su legitimidad o contraviniendo sus condiciones:

1.º Los técnicos facultativos autores de los proyectos o documentos técnicos, si las obras proyectadas fueran incompatibles con el planeamiento urbanístico.

2.º Los promotores y constructores de las obras o instalaciones y los titulares, directores o explotadores de los establecimientos, las actividades o los usos, así como los técnicos directores de las obras y de su ejecución y los directores de las instalaciones.

b) En las obras, instalaciones, construcciones, edificaciones, actividades o usos del suelo ejecutados o desarrollados al amparo de actos administrativos ilegales:

1.º Las personas enumeradas en los dos apartados de la letra anterior.

2.º El titular del órgano administrativo unipersonal que haya otorgado las aprobaciones, autorizaciones o licencias sin los preceptivos informes o en contra de los emitidos en sentido desfavorable por razón de la infracción, los miembros de los órganos colegiados que hayan votado a favor de dichas aprobaciones, autorizaciones o licencias en idénticas condiciones y el Secretario del Ayuntamiento que no haya advertido de la omisión de alguno de los preceptivos informes técnico y jurídico, así como el o los funcionarios facultativos que hayan informado favorablemente con conocimiento de la vulneración del orden jurídico.

2. A los efectos de la responsabilidad por la comisión de infracciones, se considerará también como promotor al propietario del suelo en el cual se cometa o se ha cometido la infracción cuando haya tenido conocimiento de las obras, instalaciones, construcciones,

edificaciones, actividades o usos infractores. Salvo prueba en contrario, se presumirá ese conocimiento cuando por cualquier acto haya cedido el uso del suelo, para los expresados fines, al responsable directo o material de la infracción.

En el presente caso, no habiendo probado la Administración que el recurrente fuera algo más que un simple empleado, estando en alguno de los supuestos del artículo anterior, debe acogerse la presunción de inocencia del recurrente y estimar el presente recurso contencioso-administrativo. En este sentido, el Tribunal Constitucional construye en el procedimiento sancionador el derecho de la presunción de inocencia con la misma intensidad garantista que en el proceso penal, exigiendo que para que haya una sanción conforme al artículo 24.2 de la Constitución, ha de existir prueba de cargo suficiente que permita a la Administración deducir en juicio de reproche razonadamente, correspondiendo el juicio valorativo de la prueba a la Administración (sentencia del Tribunal Constitucional 212/1990); señalando que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, la Administración, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier injerencia en el resultado de la prueba practicada, libremente valorado por el Órgano sancionador, debe traducirse en un procedimiento absolutorio (sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990), subrayando que cuando el juicio valorativo de la prueba se manifieste arbitrario o carente de conexión lógica con el contenido probatorio se habrá vulnerado el Derecho Fundamental (sentencia del Tribunal Constitucional 138/1990).

Cuarto.- Conforme a los criterios dispuestos en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede formular expresa imposición de costa que se limitan a la cantidad de 100 €.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso nº 65/2015 interpuesto por la representación y defensa de . contra las resoluciones expresadas en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, las cuales se anulan. Con expresa condena en costas que se limitan a 100 €.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso según los términos de los arts. 81 y ss. de la LJCA 29/1998.

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha, es entregada en esta Secretaría para su notificación. Se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los Autos certificación literal de la misma de lo que doy fe.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo, en Madrid, a 15 de junio de 2016.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45029850
NIG: 28.079.00.3-2015/0002591

(01) 30594089034

Procedimiento Abreviado 65/2015 PAB2º
Demandante/s:
PROCURADOR D./Dña. ASCENSION DE GRACIA LOPEZ ORCERA
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

ES COPIA

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN
Letrado/a de la Admón. de Justicia D./Dña. ANDRES RODRIGUEZ DEL PORTILLO

En Madrid, a quince de junio de dos mil dieciséis.

Transcurrido el plazo legalmente previsto sin que por las partes se haya interpuesto recurso alguno contra la sentencia dictada en estas actuaciones,acuerdo:

- Declarar firme la Sentencia en fecha 15 de junio de 2.016.

- Remitir a la Administración demandada, junto con el expediente administrativo, testimonio de dicha Sentencia, requiriéndole para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, a contar desde su recepción **la lleve a puro y debido efecto,** y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia y advirtiéndole que transcurridos DOS MESES cualquiera de las partes y personas afectadas podrán solicitar la ejecución forzosa de la sentencia (art. 104 LJCA).

- Cumplido lo anterior, archívense estas actuaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

Madrid